

LEY 86 DE 1989

(diciembre 29)

Diario Oficial No. 39.124 de 29 de diciembre de 1989

Por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 10. La política sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros deberá orientarse a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano, con base en los siguientes principios:

- 1.- Desestimular la utilización superflua del automóvil particular.
- 2.- Mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial actual mediante la regulación del tráfico; y
- 3.- Promover la masificación del transporte público a través del empleo de equipos eficientes en el consumo de combustibles y el espacio público.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

[<Concordancias>](#)

[<Doctrina Concordante>](#)

ARTÍCULO 20. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte.

[<Concordancias>](#)

ARTÍCULO 30. <Derogado por el Artículo 70. de la Ley 310 de 1996.>

[<Notas de Vigencia>](#)

[<Legislación Anterior>](#)

CAPÍTULO II.

DE LA FINANCIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.

ARTÍCULO 40. <Derogado por el Artículo 70. de la Ley 310 de 1996.>

[<Notas de Vigencia>](#)

[<Legislación Anterior>](#)

ARTÍCULO 50. Cuando las rentas propias de los municipios, incluido el Distrito especial de Bogotá, no sean suficientes para garantizar la pignoración de los recursos prevista en el artículo anterior, quedan facultados para:

- a). Aumentar hasta en un 20% las bases gravables o las tarifas de los gravámenes que son de su competencia;
- b). Cobrar una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta del 20% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta o plantas que den

abasto a la zona de influencia del respectivo sistema, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes.

Los incrementos a que se refiere el presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se cobrarán a partir del 10. de enero el año siguiente a aquel en que se perfeccione el contrato para su desarrollo.

[<Notas del Editor>](#)

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

[<Concordancias>](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

CAPÍTULO III.

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRÁ.

ARTÍCULO 60. Para atender las erogaciones causadas por la construcción del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, y prioritariamente el servicio de la deuda, se cobrará una sobretasa al consumo de la gasolina motor del 10% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta de abastecimiento ubicada en el Valle de Aburrá a partir del 10. de enero de 1990.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

[<Concordancias>](#)

ARTÍCULO 70. En el caso del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, como condición para el otorgamiento de la garantía de la Nación se deberán pignorar rentas en cuantías suficientes que, sumadas a los recursos generados por la sobretasa a la gasolina de que trata el artículo anterior, cubran en valor presente la totalidad del costo inicial del proyecto, equivalente a US\$ 650 millones de 1984.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

ARTÍCULO 80. <Derogado por el Artículo 70. de la Ley 310 de 1996.>

PARÁGRAFO 10. <Derogado por el Artículo 70. de la Ley 310 de 1996.>

[<Notas de Vigencia>](#)

[<Legislación Anterior>](#)

PARÁGRAFO 20. Para los efectos de la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de su objeto, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá podrá acogerse a las disposiciones que sobre la materia regían en el momento de iniciar la obra o acogerse a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 90. <Derogado por el Artículo 70. de la Ley 310 de 1996.>

[<Notas de Vigencia>](#)

[<Concordancias>](#)

[<Legislación Anterior>](#)

CAPÍTULO IV.

DE LAS AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO LA GARANTÍA

DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10. Amplíanse en US\$ 500 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 70. de la Ley 43 de 1987 y por normas anteriores, para contratar o garantizar operaciones de crédito público externo destinadas a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros.

Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras se utilizará el tipo de cambio promedio de los tres meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre la respectiva operación.

ARTÍCULO 11. Los contratos que suscriban en desarrollo de la autorización prevista en el artículo anterior, requieren para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 40. y 70. de la presente Ley, en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

[<Notas de Vigencia>](#)

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 12. Para efectos de la administración de las sumas recaudadas por concepto de los recursos provenientes del cumplimiento de los artículos 50., 60. y 90. de la presente Ley, la Tesorería General de la República abrirá una cuenta de manejo para cada proyecto.

La transferencia del recaudo de los impuestos se efectuará de conformidad con lo que establezca la reglamentación que se expida para este fin.

PARÁGRAFO. La Tesorería General de la República girará las sumas recaudadas a las empresas públicas que ejecuten el proyecto, o hará pagos en su nombre de acuerdo con lo que se establezca en convenios que deberán celebrar para estos fines con la Nación.

[<Notas del Editor>](#)

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

ARTÍCULO 13. Con excepción de lo dispuesto en la presente Ley, no se causarán transferencias o erogaciones adicionales del Presupuesto Nacional para la financiación de los sistemas de transporte masivo.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

ARTÍCULO 14. Las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte masivo deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno Nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos.

ARTÍCULO 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E. a los días del mes de de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS LORDUY LORDUY
REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
Bogotá, D.E., 29 de diciembre de 1989
VIRGILIO BARCO
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA